

y metrados existentes al 31/12/2017 (Resolución N° 012-2019-OS/CD) y también los metrados presentados por la recurrente dentro del proceso de regulación del VAD del periodo 2019-2023;

Que, asimismo, en la Resolución 167 se reconocieron 5 098 subestaciones, y la recurrente solicita que se le reconozcan 2,664 subestaciones adicionales, que sumadas a las subestaciones consideradas sería un total de 7,762 subestaciones, lo cual resulta incoherente; ya que para fijación del VAD del periodo 2019-2023, la recurrente solo reportó 5,450 subestaciones como propias. Producto de esta incoherencia no sería posible aceptar el reconocimiento de la totalidad de las 2,664 subestaciones adicionales;

Que, finalmente, en base a la información complementaria presentada por la recurrente, luego de la verificación de la misma, se está aceptando la incorporación de 735 subestaciones adicionales. Por otro lado, en el proceso de adaptación se están contabilizando sólo 734 subestaciones, y no se está considerando una (1) subestación debido a que es del tipo "Elevadora/Reductora", esto de acuerdo a los criterios de adaptación de la Guía del VNR que indica que este tipo de subestaciones no son reconocidas en el VNR adaptado;

Que, como consecuencia de esta incorporación de 734 de subestaciones adicionales, el VNR adaptado de la recurrente se incrementa en 10,474,99 miles de soles, lo que resulta en un nuevo valor de VNR de 586,382,50 miles de soles (Tipo de cambio de 3,379 del último día hábil del mes de diciembre de 2018, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros);

Que, por lo expuesto el petitorio se declara fundado en parte.

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 633-2019-GRT y el Informe Técnico N° 636-2019-GRT, de la Asesoría Legal y de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, modifíquese el cuadro del artículo 1 de la mencionada Resolución, que contiene el VNR de esta empresa, conforme a lo siguiente:

Empresa	VNR miles S/
Electro Puno	586 382,50

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 633-2019-GRT y N° 636-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 633-2019-GRT y N° 636-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 167-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 167"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante “ELSE”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 167.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1 Eliminar la consideración de instalaciones de sistemas eléctricos convencionales como instalaciones SER, que no hayan sido calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
- 2.2 Sobre los costos unitarios de las instalaciones eléctricas para la valorización del VNR – Mano de Obra:
 - a) Que se incorpore en la determinación de los Costos Estándares de Inversión, las condiciones particulares de las redes de ELSE, y se efectúe una nueva evaluación de los armados y cantidad de materiales de los costos de estándares de inversión.
 - b) Que se considere para los costos de mano de obra, los aprobados por CAPECO, en lugar de la Encuesta de Demanda Ocupacional (en adelante “EDO 2019”). En caso Osinergmin no utilice los pagos aprobados por CAPECO, solicita se considere como pretensión subordinada, descartar el estudio “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2019” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante “EDO 2019 Nacional”) que tiene información agregada que no se limita a la región Cusco, y se utilice en su lugar el estudio “Demanda de Ocupaciones en Cusco 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante “EDO 2019 Cusco”), que considera la información desagregada para el área de concesión.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGMIN

3.1 Respecto a los sistemas eléctricos convencionales considerados como SER

Argumentos de ELSE

Que, según señala ELSE, la calificación de SER es una facultad atribuida al MINEM, conforme se señala en la Ley N° 28832 y su reglamento, por lo que los SER únicamente pueden ser calificados como tales por dicha entidad;

Que, los Sectores de Distribución Típicos, establecidos en la Resolución N° 292-2017-MEM/DGE, fueron establecidos para las fijaciones tarifarias del VAD de los años 2018 y 2019, precisándose que el organismo regulador puede calificar en dichos sectores a cada sistema eléctrico, excepto a los SER que son calificados únicamente por el MINEM.

Que, en ese sentido, concluye que Osinergmin no se encuentra facultado legalmente a aplicar la calificación SER a instalaciones que no hayan sido calificadas como SER; por ello, solicita eliminar la consideración de instalaciones de sistemas eléctricos convencionales como instalaciones SER, que no hayan sido así calificados por el MINEM;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Electrificación Rural – LGER-, los SER son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de dicha Ley. En los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LGER (Decreto Supremo 025-2007-EM) se establecen que la Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como SER conforme al procedimiento aprobado para tal fin¹ y que el Plan Nacional de Electrificación Rural incluirá los proyectos calificados como SER;

Que, no está en discusión que solo se considera SER lo que es calificado como tal por el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, Osinergmin ha considerado como SER las instalaciones calificadas como tales por Resolución Ministerial 533-2008—MEM/DM, que aprobó el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) del periodo 2008-2017, donde estableció para todos los departamentos a nivel nacional, los sistemas eléctricos considerados como SER, señalando su calificación y ubicación en mapas geográficos;

Que, luego de la verificación de la información de la ubicación georeferenciada de suministros presentada por ELSE, se determinó que existe una cantidad considerable de suministros con tarifa de sector típico SER, atendidos con instalaciones eléctricas informadas por la recurrente como pertenecientes a sectores típicos 3 o 4, lo cual evidencia que la empresa no ha reportado correctamente el sector típico de sus instalaciones eléctricas;

Que, por lo mencionado, no resulta correcto lo argumentado por ELSE, pues Osinergmin ha sustentado su pronunciamiento en una resolución emitida válidamente por el MINEM, sin calificar en forma alguna, sectores típicos como SER, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

¹ El procedimiento para Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales fue aprobado mediante Resolución Directoral 090-2011-EM-DGE.

3.2 Costos unitarios de las instalaciones eléctricas para la valorización del VNR – Mano de Obra

a. Sobre los costos estándar de inversión

Argumentos de ELSE

Que, según indica ELSE, Osinerghmin utiliza los Costos Estándares de Inversión calculados para el reconocimiento del VNR, los cuales han sido calculados considerando que las redes de distribución se encuentran instaladas en una única zona geográfica del país;

Que, considera que se debe reconocer que sus redes se encuentran instaladas sobre los 3,000,00 m.s.n.m., y con niveles isoceraunicos entre 50 y 80 lo que implica tener especificaciones técnicas diferenciadas en los materiales con respecto a aquellas redes instaladas a 1 000 m.s.n.m. que es el estándar considerado por el regulador;

Que, debe considerarse su adaptación de acuerdo a las condiciones particulares de la empresa de acuerdo a sus condiciones topológicas, geográficas o climatológicas particulares;

Que, los costos estándar de inversión utilizados por Osinerghmin no se encuentran debidamente sustentados ni se encuentran accesibles, lo que transgrede el artículo 4 de la Ley N° 27838;

Que, según ELSE, no existe ningún sustento técnico para considerar 6 estructuras por kilómetro de red Media Tension (MT) para los sectores típicos 3, 4 y SER. Añade que Osinerghmin no considera ni aplica lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro Sección 25, referido a los criterios técnicos que se incluyen en los cálculos de prestaciones de estructuras, distancias mínimas de seguridad, cálculos mecánicos del conductor y cálculos mecánicos de postes y crucetas, para determinar el número de estructuras de MT;

Que, según los cálculos mecánicos del conductor de los postes y las crucetas para las áreas 1 y 2 desarrollados por ELSE, el promedio del número de estructuras por km de red MT es 8 estructuras, por lo que solicita reconsiderar el número de estructuras para los ST3, ST4 y SER;

Que, de acuerdo al Anexo 3 de la Guía del VNR, tabla N°9, los costos SICODI deben de estar diferenciados para redes de Baja Tension (BT) con niveles de tensión 220 V (X), 380/220 V (Y) y 440/220 V (Z); sin embargo, los publicados por Osinerghmin sólo indican una tensión para BT, que correspondería a una tensión nominal de 220 V;

Que, según indica, Osinerghmin no presenta los cálculos justificativos que señala haber desarrollado, e interpreta incorrectamente la aplicación de la regla 032.C.1.a del Código Nacional Electricidad – Suministro, porque ésta se refiere a la cantidad de conexiones mínimas requeridas para que el neutro del sistema sea apropiado como conductor de puesta a tierra;

Que, por otra parte, Osinerghmin menciona que en sus cálculos obtiene una resistencia equivalente a 23 ohm, valor que no cumple con lo dispuesto en el Código Nacional Electricidad – Suministro, así como tampoco cumpliría con lo dispuesto en la Norma DGE “Especificaciones Técnicas de Montaje de Redes Secundarias con Conductor Autoportante para Electrificación Rural”;

Análisis de Osinerghmin

Que, a continuación, se desarrolla el análisis de cada uno de los cuestionamientos presentados por la recurrente:

- **Respecto a que se considera que las redes de distribución se encuentran instaladas en una única zona geográfica del país**

Que, el Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), para la determinación de los costos de materiales y equipos toma como referencia la información reportada por las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE (Electro Sur Este, Seal, Electro Puno, Electro Sur, Hidrandina, Electrocentro, Electronorte, Electronoroeste, Electro Oriente, Electro Ucayali y Adinelsa), así como de las demás empresas de distribución eléctrica, según la lista de materiales relevantes utilizados en la construcción de las instalaciones de distribución eléctrica e información recopilada en el mercado nacional;

Que, el SICODI considera costos de inversión por sector típico, recoge las particularidades de los sistemas de distribución, como son: tipos de estructuras, niveles de tensión (diferentes BIL de los equipos), zonas de corrosión y no corrosión, diferencias de vanos promedio, y demás;

Que, las características técnicas de los materiales empleados en el SICODI cumplen con las prestaciones requeridas en los sistemas de distribución, además, son fabricadas en base a normas internacionales y cumplen con las normas técnicas peruanas (NTP); por lo que su aplicación no se limita a una empresa, sino a cualquier sistema eléctrico de distribución;

Que, por otro lado, en la etapa de presentación de las propuestas de costos de inversión, ELSE no señaló, ni sustentó, requerimientos de niveles de aislamiento por solicitudes especiales de tensiones representativas en sus sistemas. No obstante, se debe precisar que para determinar los costos unitarios de los materiales se toma como base, los sustentos de compras de las empresas eléctricas que fueron reportadas como parte de sus propuestas de costos del SICODI;

Que, según las bases integradas para compras corporativas de equipos y materiales de las empresas de distribución bajo el ámbito de FONAFE que datan del año 2016, disponibles en la página Web del SEACE de la OSCE, así

como las fichas estandarizadas de FONAFE publicadas en la Web de la recurrente, las especificaciones técnicas de los equipos y materiales establecen requerimientos de operación en un nivel de altitud de hasta 4,500 m.s.n.m.;

Que, respecto al nivel de aislamiento de las redes MT aéreas, se han realizado los cálculos de aislamiento considerando las tensiones nominales 10 kV para los sectores típicos 1 y 2, y 22,9 kV para los demás sectores típicos, las tensiones representativas (sobretensiones temporales de frente lento y rápidos), y los requerimientos de longitud de línea de fuga de los aisladores en función a los niveles de contaminación establecidos en la Norma IEC 60815-2:2008, tomado en consideración, los requerimientos de mantenimiento y prestaciones de los aisladores en zonas de corrosión, considerando para estas zonas aisladores poliméricos tanto de suspensión, como pines de alineamiento;

Que, por lo señalado, la adaptación de los costos del SICODI cumple con las condiciones particulares de la empresa de acuerdo a sus condiciones topológicas, geográficas o climatológicas particulares;

- **Respecto a que los costos estándar de inversión utilizados por Osinergrmin, no se encuentran debidamente sustentados ni accesibles**

Que, la Base de datos del SICODI, así como el análisis, cálculos y demás aspectos que la sustentan, están publicados en el portal institucional de Osinergrmin², en el ítem 5 “Sistema de Información de los Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI)” como parte de la Resolución 167, su Informe Técnico N° 0497-2019-GRT (en adelante “Informe Técnico 497”), así como parte de la Resolución N° 168-2019-OS/CD;

Que, en ese sentido, se verifica que los documentos e información utilizados por Osinergrmin como sustento de los costos estándares de inversión, se encuentran accesibles desde su página web a todos los administrados, por lo que no se configura contravención alguna a la Ley N° 27838;

- **Respecto a la cantidad de armados por km de red aérea sobre estructuras de madera en los sectores típicos 3, 4 y SER**

Que, la cantidad de postes por kilómetro en las líneas MT ha sido definida en base a la información alcanzada por las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, de dicha información resulta una cantidad estándar de 5.73 (6) apoyos por kilómetro para los sectores típicos 3, 4 y SER de las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE. Asimismo, se ha verificado que el indicador propio de la recurrente es cercano al estándar obtenido para todas las empresas;

Que, un diseño real de red aérea viabilizado por la OPI FONAFE en el año 2015, para una línea primaria en 22,9 kV, tiene un vano promedio de 185 y un promedio de 5,41 estructuras por km;

Que, por otro lado, si bien ELSE presentó cuadros de prestaciones de estructuras, a fin de sustentar su posición en este extremo, dichos cálculos no se pueden verificar debido a la ausencia de una memoria técnica que los explique;

Que, por lo señalado no corresponde modificar la cantidad de armados por km de red de media tensión;

- **Respecto a que la estructura de costos del SICODI no considera todas las configuraciones para las redes de BT**

Que, las redes de BT autosoportadas están conformadas por un haz de conductores autosoportados, se componen de conductores activos (conductores de fase para SP y AP) y el portante de aleación de aluminio que también es empleado en sistemas trifásicos 380/220 V y monofásicos 440/220 V como conductor neutro, en los sistemas en delta 220 V su función es únicamente como portante. El costo total del conductor autosoportado, incluido el costo del portante, se ha distribuido en las componentes SP y AP. Por lo tanto, la estructura de costos del SICODI se adecúa a todas las configuraciones de las redes BT señaladas en la Guía del VNR;

Que, por lo señalado, la estructura de costos del SICODI considera todas las configuraciones de redes BT;

- **Osinergrmin no presenta los cálculos justificativos que menciona haber desarrollado, la interpretación incorrecta de la regla 032.C.1.a del Código Nacional Electricidad - Suministro, y la resistencia equivalente de 23 ohm**

Que, la regla 032.C.1 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 (CNES) se aplica a las redes de baja tensión autosoportadas con configuraciones en delta 220 V, donde el portante de aleación de aluminio del haz de conductores no es empleado como neutro sino únicamente como portante; no correspondiendo aplicar, para este caso, la regla 017.B. nota 2 del CNES, siendo suficientes valores de resistencia equivalente de puesta a tierra menores e iguales a 25 ohm, valor que se alcanza holgadamente con 2,5 puestas a tierra por km;

Que, para los demás sistemas de BT (380/220 V –trifásicos– y 440/220 –monofásicos–) donde el portante sí es usado como neutro, aplica la regla 017. B. nota 2 del CNES y, por lo tanto, se debe alcanzar los valores de resistencia equivalente de 6 ohm en centro urbano o urbano rural, y 10 ohm, en localidades aisladas o zonas rurales, valores también considerados en la norma DGE “Bases para El Diseño de Líneas y Redes Secundarias con Conductores Autoportantes para Electrificación Rural”, Anexo 1;

² <https://www.osinergrmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/actividades-relacionadas/publicacion-resolucion-fijacion-vnr-adaptado-2018>

Que, el informe técnico incorpora cálculos que demuestran que se alcanzan estos valores con varillas copperweld y 5 puestas a tierra por sistema de baja tensión, por lo que no corresponde modificar este extremo;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

b. Costos de mano de obra

b.1 Sobre la validez de la EDO 2019 y sobre el Principio de predictibilidad

Argumentos de ELSE

Que, los valores tomados en la EDO 2019 no son representativos para la determinación del costo de hora – hombre para actividades de distribución eléctrica. Además, su objetivo es brindar indicadores respecto a expectativas salariales que un empleador estaría dispuesto a pagar por una demanda marginal de trabajo;

Que, Osinermin no se ha pronunciado en la Resolución 167 respecto a la inconsistencia de los costos estándar de inversión, que muestran costos unitarios menores con respecto a la regulación tarifaria 2018, con el Informe Técnico, del INEI, del Comportamiento de los Indicadores de Mercado Laboral a Nivel Nacional, para el período anual julio 2018 - junio 2019;

Que, los costos CAPECO han sido aceptados consistentemente por Osinermin como información base para estructurar los costos de inversión en los procesos regulatorios anteriores. Por ello, la utilización de la EDO 2019 implica un cambio de criterio respecto de fijaciones tarifarias precedentes que no cuenta con justificación técnica;

Que, este cambio de criterio vulnera el principio de predictibilidad porque, como indica, el propio Osinermin ha considerado la información de CAPECO como representativa y válida y la ha empleado para la fijación del VAD del año 2009 y 2013, lo que genera una expectativa razonable sobre la forma en que se llevaría a cabo el presente procedimiento de fijación tarifaria;

Que, en la fijación tarifaria del 2009, Osinermin admitió que los estudios del MINTRA no podían ser considerados como una fuente válida y fiable para determinar los costos de mano de obra en la fijación del VAD, pues argumentó que *“no necesariamente lo reportado por las empresas del Ministerio del Trabajo implique el cumplimiento de la legislación eléctrica y laboral y en caso de incumplimientos dichos costos no podrían ser considerados por el regulador como un costo eficiente (...)”*;

Análisis de Osinermin

Que, en el Anexo 2 del Informe Técnico 497 con el cual se sustentó la Resolución 167, se desarrolla el sustento técnico sobre la validez de la EDO 2019 y su idoneidad para considerarla en la regulación del VAD, así como también se explican las razones por las que no resulta apropiado utilizar en dicha regulación los costos CAPECO, siendo estos últimos la fuente que la recurrente pretende que se utilice basándose en un acta de inspección de trabajo;

Que, la actividad de distribución eléctrica se brinda en condiciones de monopolio natural; por ello Osinermin debe de determinar el costo del servicio eficiente a fin de establecer una tarifa que también lo sea. Para llevar a cabo dicha labor, es necesario tener en cuenta que la función de Osinermin como Organismo Regulador es la de fijar dichos costos tratando de arribar a aquellos que se fijarían libremente si existiese un mercado competitivo de distribución eléctrica;

Que, en consecuencia y según el sustento técnico citado (Informe Técnico 497), la información contenida en la EDO 2019 sí puede calificar como una fuente idónea para sustentar los costos de mano de obra, por lo que Osinermin ha motivado su decisión;

Que, en relación a la reducción de los costos estándar de distribución respecto a la regulación tarifaria del 2018, la determinación de dichos costos unitarios, recogen los costos de materiales de las empresas y el costo de mano de obra de la EDO 2019, que tienen incrementos respecto a la regulación del 2018, siendo la disminución, resultado de la conformación de armados en la red de media tensión de los sectores rurales;

Que, como ya se ha señalado en el literal a) del numeral 2.1 del Informe Legal N° 496-2019-GRT con la que se sustenta la Resolución 167, las normas sobre aprobación del VAD y del VNR, no han determinado cuál es la fuente específica a la que deba acudir para determinar los costos de mano de obra, por lo que es un tema técnico elegir y aplicar la fuente que corresponda de modo que la fuente elegida esté sustentada, responda a la naturaleza de la actividad eléctrica e involucre el cumplimiento de normas vigentes;

Que, las opiniones o pronunciamientos de Osinermin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al artículo V.2.8 del TUO LPAG³, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

³ 2.8 Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, alcance estableciendo criterios interpretativos de general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Que, conforme lo establece expresamente el mismo principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes siempre y cuando motive las razones para ello a fin de que dicha decisión no devenga en arbitraria tal como lo reconocen los artículos IV.1.15⁴ y el Artículo VI.2 del TUO LPAG⁵;

Que, respecto a que, la autoridad debe emplear información veraz, completa y confiable para pronunciarse en los procedimientos a su cargo, cabe reiterar que de acuerdo con el Oficio N° 1243-2018-MTPE/3/17, la EDO 2019 contiene información sobre la remuneración mensual mínima, promedio y máxima para técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, por ello fue considerada como una referencia válida para la determinación de los costos de mano de obra;

Que, por otro lado, en el marco del proceso regulatorio de fijación de tarifas del VAD 2018, se encontraron diversos aspectos que desvirtuaron el uso de los costos CAPECO como referente de mercado del costo de mano de obra de actividades tercerizadas. Entre otros, su especificidad para el régimen de construcción civil, incorporando bonificaciones específicas, particulares y exclusivas del régimen, como es el caso de la Bonificación Unificada de Construcción (BUC), que representa un incremento del 30% sobre el jornal básico percibido;

Que, el hecho de que las empresas no han alcanzado información de sus costos no permite evidenciar que el costo CAPECO sea el que ellas retribuyen a sus contratistas;

Que, debido a que el mercado laboral determina que los trabajadores con mayor nivel de formación reciben una mayor remuneración, la comparación de los promedios globales sin considerar el detalle del nivel formativo puede originar interpretaciones equivocadas, dado que los promedios de grupos ocupacionales con mayor participación de profesionales universitarios tendrán un promedio global de remuneración mayor;

Que, tal y como se señaló en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 503-2019-GRT, en la remuneración promedio de técnicos determinada por Osinergmin, no se ha considerado a los trabajadores de nivel formativo "Profesional Universitario", "Técnico Básico" y "Educación Básica", ya que presentan sobre-calificación o sub-calificación para las actividades tercerizadas del sector eléctrico;

Que el promedio publicado en el Anexo 1.3 de la EDO 2019 considera información de técnicos de nivel básico (formación menor a un año), profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación del VAD;

Que, en consecuencia, Osinergmin ha motivado su decisión y no ha vulnerado el principio de predictibilidad por el sólo hecho de utilizar la EDO 2019, ni por haberse apartado de los costos CAPECO;

b.2 Encuesta del Ministerio de Trabajo a Nivel nacional y Encuesta del Ministerio de Trabajo a nivel de Cusco

Argumentos de ELSE

Que, ELSE indica que la normativa del sector eléctrico establece que la fijación del VAD se realiza por empresa, y dado que está en Cusco, Osinergmin debe preferir utilizar EDO 2019 Cusco para calcular el costo de hora hombre correspondiente a dicha empresa;

Que, Osinergmin ha validado la utilización de las EDO 2019 considerando que contienen información representativa y específica del sector, y que la EDO 2019 de la región Cusco tiene la misma metodología e información que la EDO 2019 Nacional, diferenciándose sólo en que la primera desagrega la información para la región Cusco. Por ello, indica que Osinergmin debería preferir el estudio específico para la región Cusco, por sobre la EDO 2019 Nacional;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto al uso de EDO 2019 Cusco en lugar de EDO 2019 nacional, en el artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas se dispone que la evaluación de estudio de costos considera criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, es decir, la norma no dispone que se adopten los costos de cada región sino aquellos que podría alcanzar quien opera en el Perú, los cuales pueden o no coincidir con los de la respectiva región en que se ubica la concesión;

Que, respecto al uso de la EDO 2019 nacional y la no utilización de los costos regionales (como sería el caso de EDO 2019 Cusco), en el Anexo 1 del Informe Técnico 497⁶ que sustenta la resolución 167, se indica que, en el marco de lo señalado en el artículo 64° de la LCE, ante la ausencia de información de costos proporcionados por las empresas concesionarias de distribución eléctrica, el regulador debe considerar una referencia de información estándar aplicable a cada una de las empresas materia del presente proceso regulatorio, por lo que se consideran los resultados de la encuesta de demanda ocupacional a nivel nacional, la misma que utiliza un universo mayor de información respecto a las encuestas regionales;

⁴ 1.15. (...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

⁵ 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

⁶ Páginas 5 al 7

Que, respecto a la utilización de la EDO 2019 Cusco, se ha verificado que las publicaciones regionales de la EDO 2019, salvo el caso de Lima e Ica, consideran únicamente información de Técnicos de Nivel Superior, es decir, dichos resultados regionales no contienen información completa o representativa de técnicos de nivel medio y nivel superior, información que si contienen los resultados a nivel nacional;

Que, por ello, la EDO 2019 Cusco, no constituye una fuente precisa de información, y no corresponde que sea utilizada en detrimento de la EDO 2019 Nacional;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 634-2019-GRT y el Informe Técnico N° 637-2019-GRT de la Asesoría Legal y de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1 y 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 634-2019-GRT y N° 637-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 634-2019-GRT y N° 637-2019-GRT en el Portal Institucional:
<http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 211-2019-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 167-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 167"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante "Enosa") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 167.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1 Modificar el tamaño de la franja de corrosión reconocida por Osinergmin para los departamentos de Piura y Tumbes.
- 2.2 Emplear los costos de mano de obra reconocidos por los estudios actualizados de CAPECO en lugar de la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 (en adelante "EDO 2019").
- 2.3 Modificar la remuneración reconocida para la categoría ocupacional "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" considerando una remuneración de S/ 2,005.
- 2.4 Rectificar los siguientes errores materiales:
 - a) Error en la sumatoria del metrado de la red de media tensión del Sistema Eléctrico Piura, pues se habría dejado de considerar 17 km de red de media tensión subterránea y 140 de red de media tensión aérea.
 - b) Error al considerar un metrado de la red de media tensión en 1,100km para el caso de la SE Chulucanas, respecto de la cual Osinergmin ha aprobado un total de 2 437km de red de media tensión.